



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 20 OCTUBRE 1935

Núm. 293.—Página 553

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando a D. Carlos Vázquez Ruiz Secretario general del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 554.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que por el Ministro de este Departamento se proceda a organizar el transporte rodado de las ametralladoras y máquinas de acompañamiento de Infantería.—Páginas 554 y 555.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Contralmirante de la Armada D. Guillermo Diaz Arias-Salgado y al General de brigada D. Emilio Araujo Vergara.—Página 555.

Otro creando el Servicio de recuperación en el Ejército.—Página 555.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Angel García Benitez cese en el mando de la primera Brigada de Infantería.—Página 555.

Otro dictando normas encaminadas a la conservación y duración de todo el material utilizado en los Establecimientos de Guerra.—Páginas 555 y 556.

Otro disponiendo que a partir del presupuesto de 1936, el Ministro de este Departamento dejará de incluir en el artículo 4.º del capítulo 1.º de las Secciones cuarta y décimosexta los jornales correspondientes al personal obrero de todas sus fábricas y establecimientos, siendo aquéllos satisfechos en todos los casos con cargo a las obras o labores que se realicen.—Página 556.

Ministerio de Marina.

Decreto sobre extinción de la escuela

de Reserva de Infantería de Marina. Página 556.

Otro disponiendo que todas las Escuelas de la Marina dependan de un Jefe y refundiendo en una las que se indican.—Páginas 556 y 557.

Otro declarando a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios técnicos de la Armada.—Página 557.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar las obras de transformación del cuartel de Infantería de Marina de Cartagena.—Página 557.

Otro idem al idem para contratar el reemplazo de la batería de acumuladores del submarino "B-6".—Página 557.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Pedro Gárate y Pera. Página 557.

Otro idem Director general del Tesoro y de Seguros a D. Arturo Forcat y Ribera.—Página 557.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Ingeniero de Minas al servicio de la Hacienda pública, D. Manuel García Lago.—Página 558.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo que con el nombre de Instituto Geográfico se constituya un Centro Nacional de carácter científico y cultural que dependerá de la Subsecretaría de este Ministerio.—Páginas 558 y 559.

Otro suprimiendo la Junta Nacional de Educación física, creada por Decreto de 23 de Abril último.—Página 559.

Otro disponiendo quede radactado en la forma que se inserta el artículo

2.º del Real decreto de 28 de Julio de 1906.—Página 559.

Otro aprobando el proyecto de obras para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Museo Arqueológico en Ibiza (Baleares).—Página 559.

Otro idem el proyecto redactado por la Oficina técnica para construir en Macotera (Salamanca) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas. Páginas 559 y 560.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto aprobando definitivamente el proyecto reformado de "Casas para obreros", en el puerto de Ceuta.—Página 560.

Otro idem id. id. de Muelle en el puerto de Santa María.—Página 560.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos a D. Antonio Marin Catalá.—Página 560.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto autorizando a D. Celestino García Piñero, Párroco de San Vicente de Arantón, Ayuntamiento de Santa Comba (Coruña), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la casita y parcela de terreno que se expresa.—Página 560 y 561.

Otro idem a D. Lorenzo Pastor, Cura propio de la parroquia de Alcantarilla (Murcia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de la casa rectoral.—Página 561.

Otro disponiendo cesen como Vocales natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública los señores D. Mariano Fernández Horques y

D. José María de Alarcón y Ruiz de Pedrosa.—Página 561.

Otro ídem que el Subsecretario de Sanidad y Beneficencia ostente el cargo de Vocal nato del Consejo Superior de Protección de Menores, como igualmente el cargo de Vocal nato de la Junta provincial de Protección de Menores de Madrid.—Página 561.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Comisión del Cañamo.—Páginas 561 a 564.

Otro disponiendo que las expropiaciones de fincas rústicas efectuadas por el Instituto de Reforma Agraria hasta la fecha, queden convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.—Páginas 564 y 565.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se expida un libramiento por la cantidad de 1.403,80 pesetas para la asistencia de un Delegado que designe el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en representación de España, a la VII Sesión del Congreso Internacional de las Minas de la Metalurgia y de la Geología aplicadas, que tendrá lugar en París.—Página 565.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes de Octubre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 565.

Otra autorizando la importación con franquicia arancelaria de un aeroplano "Miles Falcón", construido en Inglaterra por la Casa Philis & Powis C.ª Ltd. y destinado a la Escuela de Pilotaje del Aero-Club de Andalucía.—Páginas 565 y 566.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aclarando algunas dudas respecto a las materias que han de constituir el primer ejercicio de las oposiciones para proveer plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Página 566.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo instancia elevada por el Ayuntamiento de Corcubión (Coruña), solicitando la creación de una Escuela Profesional de Artesanos.—Página 566.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo que antes del día 30 de Noviembre próximo, todas las Confederaciones Hidrográficas y Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, remitan al Consejo de la Economía Nacional una Memoria redactada conforme al orden que se indica.—Páginas 566 y 567.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden anunciando la provisión de 11 plazas de Inspectores Delegados de Trabajo.—Páginas 567 a 569.

Otra disponiendo que en el plazo de quince días se proceda por las Juntas locales de Casas baratas a hacer entrega a las Delegaciones de Trabajo de cada provincia, donde radique la Junta, de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder.—Página 569.

Otra aprobando la propuesta para la adjudicación en el presente año del "Premio de la Vivienda", instituido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal, de Bilbao.—Páginas 569 y 570.

Otras nombrando para las Notarías

que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 570 a 574.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que el Profesor Químico de los Laboratorios de Aduanas, D. Ventura Agulló de la Escosura, continúe afecto a la Subsecretaría de Industria y Comercio para prestar los servicios que viene desempeñando.—Página 574.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 574.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Disponiendo que los Profesores y Auxiliares de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, que se indican, se encarguen de las enseñanzas que se mencionan.—Página 574.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el reconocimiento de servicios pretendido por D. Manuel García Pérez y doña Rafaela Pardo Duarde.—Página 575.

Nombrando a las Maestras que se indican para las Escuelas que se mencionan.—Página 575.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Subsecretaría.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 575.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares).—Página 576.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En virtud de las circunstancias que concurren en D. Carlos Vázquez Ruiz y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Secretario general del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Se halla en estudio por los organismos correspondientes un carro para el transporte de las ametralladoras de que está dotada la Infantería de nuestra Ejército y de sus municiones, pudiéndose ya afirmar que dicho vehículo tendría también aplicación para desempeñar análogos fines en lo que se refiere a las máquinas de acompañamiento del Arma citada.

La facilidad que para la tracción presenta el mencionado carro y la posibilidad de su empleo en toda clase de caminos aconsejan la implantación del mismo, que podría hacerse en el plazo de un año, para dar lugar a que, mediante la correspondiente experimentación, puedan precisarse toda clase de con-

diciones y detalles de construcción.

La adopción de este material tendría gran importancia desde el punto de vista económico, pues permitiría introducir una gran reducción en las plantillas de personal y ganado, si bien la que a este último afecta no convendría que, por el momento y en espera de resultados definitivos, fuese mayor de un 50 por 100.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la ley de Restricciones de 1.º de Agosto del año corriente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá por el Ministro de la Guerra a organizar dentro del plazo de un año el transporte rodado de las ametralladoras y máquinas de acompañamiento de Infantería, con excepción de las de montaña, así

como el de sus municiones, debiendo efectuarse en las plantillas vigentes, en el momento en que tal transformación se realice, las consiguientes reducciones en personal y ganado, si bien las que alcancen a este último no excederán de la mitad del total que figure en dichas plantillas.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Guillermo Díaz Arias-Salgado, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad del día 1.º de Julio de 1934, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Emilio Araujo Vergara, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo director de las Asambleas de las Ordenes militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad de 26 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

La ley de Restricciones, en sus preceptos, alcanza no sólo a la reorganización de servicios, sino a la creación de aquellos otros que de un modo evidente produzcan una economía real y verdadera para el Estado.

Existen en los servicios del Ejército fuentes de obtención de recursos que, hasta el momento presente, no han sido utilizados más que de una manera esquemática, a pesar de la experiencia que ha proporcionado su existencia en los Ejércitos de otras naciones, en los

cuales han sido impuestos como una necesidad imperiosa para disminuir los gastos y conseguir con más facilidad un mayor aprovechamiento de los efectos y material de guerra, cooperando con ello al restablecimiento del equilibrio económico dentro del país.

Estas normas que forzosamente habían de implantarse en caso de una situación anormal, como es la de una guerra, si han de producir buenos resultados, que nunca se alcanzarían con la improvisación, requieren su estudio e implantación desde tiempo de paz, y encajan, por otra parte, por completo, en el propósito que el Gobierno ha marcado en la citada ley de Restricciones.

Es indudable que el aprovechamiento de los efectos y material dado de baja o por inútil, que en la actualidad son vendidos a bajos precios, reparados unas veces y seleccionados sus elementos utilizables otras, para poder constituir con ellos nuevos efectos o material en servicio, es una fuente de economía que puede cifrarse sin temor en millones, si bien para ello es precisa la cooperación de todo el Ejército, desde las unidades más elementales al Alto Mando, quienes no deben olvidar que con su actuación, por insignificante y oscura que parezca, se contribuye no sólo a aminorar los sacrificios que el sostenimiento de un Ejército eficiente impone al país, sino que permitirá a aquél hallarse mejor dotado de los elementos que le son precisos.

Tales propósitos pueden alcanzarse mediante el Servicio de recuperación, cuya creación se propone, y a tal efecto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Servicio de recuperación en el Ejército, que tiene por objeto conseguir un mayor aprovechamiento de los efectos y material que utiliza, bien poniéndolo en condiciones de servicio o seleccionando lo que de él haya utilizable para constituir otro nuevo.

Artículo 2.º La ejecución de este servicio será llevada a cabo por los Cuerpos o Servicios encargados del suministro de los respectivos efectos o material.

Artículo 3.º Aprobada la inutilidad (normal o prematura) de una prenda, efecto o material, será entregado al Servicio de recuperación, el cual los clasificará, desinfectará, limpiará, reparará, en su caso, y troceará, para obtener las partes o piezas aprovechables, que serán nuevamente clasificadas y almacenadas.

Artículo 4.º En las épocas que se

fije, los establecimientos encargados del Servicio de recuperación formularán presupuestos para la recomposición de las prendas, efectos o material en los que se pueda efectuar, así como de los que se puedan construir o fabricar con las piezas o trozos aprovechables, teniendo presente que en todo caso el precio del nuevo efecto en pie de taller no podrá exceder de la mitad del que como nuevo pudiera costar al Estado.

Artículo 5.º Anualmente la Subsecretaría del Ministerio pondrá en conocimiento del Estado Mayor Central la clase, cantidad y duración de las prendas, efectos o material recuperado, para que sea tenido en cuenta por este último al redactar los planes de necesidades.

Artículo 6.º Las prendas, efectos y material, o parte del mismo, que resultasen verdaderamente inaprovechables, serán objeto de propuestas por parte de los establecimientos para su venta, reintegrándose al Tesoro el importe de las mismas.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias pertinentes a la puesta en marcha y funcionamiento de este Servicio.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Angel García Benítez cese en el mando de la primera Brigada de Caballería.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

La reposición del material de todas clases que el Estado emplea en el sostenimiento de los servicios de Guerra es uno de los mayores gastos que figuran en el presupuesto de este Departamento.

Es evidente que el uso del material y aun el mero transcurso del tiempo, da motivo para la inutilización de cuanto se emplea, y aun de lo almacenado, en plazo más o menos largo, pero también es cierto que el celo con que se atienda a su conservación en

estado de servicio puede determinar que al ampliarse la duración en buenas condiciones de empleo se reduzca el coeficiente de amortización que representa un gravamen o carga presupuestaria que el Gobierno desea amiorar.

Atento a este propósito, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La duración en estado de servicio de todo el material utilizado en los establecimientos de Guerra, y que como propiedad del Estado figura en los inventarios anuales, deberá prolongarse cuanto sea posible, extremando las medidas conducentes a su buena conservación y menor desgaste.

Artículo 2.º Los plazos de mínima duración fijados para cada efecto deberán considerarse como referidos a tiempo de servicio real, y el tiempo que permanezcan en almacenes sin ser usados en su natural empleo, se computará en su décima parte a los efectos de completar el mínimo de duración reglamentaria.

Artículo 3.º Las Juntas económicas correspondientes propondrán a las divisiones respectivas en cada caso la reducción que debe hacerse en fin de año para los diversos efectos, señalando el tiempo efectivo de desgaste que corresponde apreciar en cada grupo y haciendo que, mediante la rotación en servicio, todos los de igual clase alcancen la máxima duración.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se estudiará la rebaja que puede hacerse en los créditos para reposición de material al reducirse el coeficiente anual de amortización del de cada servicio, según la clasificación presupuestaria, atendiendo también al provecho probable del servicio de recuperación que separadamente se establece y organiza.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Minist. de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Por la estructura dada el año 1934 a los presupuestos de todos los Departamentos, se creó dentro del capítulo de "Personal" un artículo para comprender en él, exclusivamente, toda clase de jornales.

Tal procedimiento, que quizás pueda ser conveniente en los Establecimientos civiles, en donde sus planes

de trabajo y personal necesario para ejecutarlos tienen cierto carácter de firmeza que permite conocer *a priori*, con gran aproximación, el crédito necesario para los jornales, tienen, en cambio, en Guerra muchos inconvenientes, porque la eventualidad de los servicios de este Departamento hace sea imposible precisar con antelación la labor que cada fábrica o establecimiento ha de realizar, y, por tanto, el personal necesario para ello, lo que da lugar a que si con criterio restrictivo se cifran los jornales, puedan resultar éstos insuficientes, como va a ocurrir en el presente año, con la consiguiente perturbación de los servicios, o a que si por elemental previsión se calculan más bien por alto, se corra el riesgo de que, aprovechando la existencia de crédito, algún establecimiento admita personal que no sea absolutamente indispensable.

Además, con arreglo al artículo décimo del Decreto número 6 para la ley de Restricciones, no es posible sostener el criterio de contrato indefinido que preceptúa el Reglamento para el régimen de trabajo de los obreros eventuales civiles en los establecimientos militares, aprobado por Decreto de 10 de Diciembre de 1933, así como parte de los derechos que en éste se preceptúan, puesto que no ha de poder abonarse ningún jornal sin acreditar el número de obreros que han trabajado.

Teniendo en cuenta lo que queda expuesto, y considerando que el sistema actual, sobre no producir ventaja alguna para el servicio, tiene el gran inconveniente de ser lo más probable que produzca un aumento de gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir del presupuesto de 1936, el Ministerio de la Guerra dejará de incluir en el artículo cuarto del capítulo primero de las Secciones cuarta y décimosesta, los jornales correspondientes al personal obrero de todas sus fábricas y establecimientos, siendo aquéllos satisfechos en todos los casos con cargo a las obras o labores que se realicen.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

El Decreto de 22 de Marzo de 1932, al dictar normas referentes a la extinción de la Escala de Reserva Auxiliar retribuida de Infantería de Marina, autoriza el ascenso de los Capitanes de dicha Escala que cuenten con ocho años de destinos en sus empleos.

Dicha disposición es opuesta al principio general que rige para los ascensos de la Armada, de que no puedan otorgarse sin vacante que los motive y sin que el propuesto haya cumplido las condiciones reglamentarias exigidas para la promoción al empleo superior.

Precisa, pues, subsanar tal anomalía, tanto más cuanto que el que puedan producirse ascensos por el transcurso del tiempo y sin limitación de número es opuesto al criterio que inspira la ley de Restricciones de 1.º de Agosto último (GACETA núm. 214); mas para ello es necesario fijar una plantilla de extinción, incluyendo en ella el personal existente en la actualidad en las diversas categorías.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las normas que establece el Decreto de 22 de Marzo de 1932 sobre condiciones de ascenso en los Tenientes y Capitanes de la Escala de Reserva Auxiliar retribuida de Infantería de Marina, y en su consecuencia serán de aplicación al personal de esta Escala las disposiciones generales establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para los Cuerpos patentados de la Armada.

Las condiciones de destino se tendrán por cumplidas mediante la justificación de haber pasado el número de revistas que corresponda al tiempo de servicio exigido.

Artículo 2.º Se fija como plantilla de extinción la siguiente:

- Comandantes, 6.
- Capitanes, 8.
- Tenientes, 1.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y M. LINAS.

La conveniencia para el servicio de la Marina de que en las distintas Escuelas de la misma rija para su enseñanza la unidad doctrinal que ha de

facilitar al Mando la utilización de los diversos servicios que contribuyen a la mayor eficiencia de la defensa nacional en su aspecto naval, aconseja que todas estén bajo jefatura única, que pueda imprimirles las directrices a que sus enseñanzas han de estar sometidas.

Por otra parte, sin mermar la eficiencia de dichas Escuelas, puede reducirse su número obteniendo con ello una señalada economía, cumpliendo con ello el espíritu de la ley de Restricciones de 1.º de Agosto último (GACETA número 214).

En razón de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Escuelas de la Marina dependerán en su aspecto docente de un Jefe, que se denominará Jefe de las Escuelas de la Armada, el que a su vez será Director de la Escuela de Guerra Naval.

Artículo 2.º Las actuales Escuelas de Submarinos, Armas submarinas, Radiotelegrafía, Torpedistas y Buzos, se refundirán en una sola, con la denominación de Escuela de Armas Submarinas y Comunicaciones.

Artículo 3.º El Director de la Escuela Naval Única lo será a su vez de la de Electricidad.

Artículo 4.º Las restantes Escuelas continuarán como en la actualidad.

Artículo 5.º El Ministro de Marina dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

Organizada la Maestranza de Arsenales por la Ley de 20 de Diciembre de 1934 (GACETA núm. 355), se atribuyen a la misma los servicios que tenía encomendados el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios técnicos de la Armada, en el que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de la misma fecha, dictado para aplicación de la expresada ley, no puede obtenerse ingreso en lo sucesivo.

La ley de Restricciones de 1.º de Agosto último (GACETA núm. 314), autorizaba al Gobierno para declarar a extinguir los funcionarios que resulten sobrantes de la reorganización de servicios y para asignarlos a otros similares.

En su consecuencia, a propuesta del

Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios técnicos de la Armada, y quienes lo integran conservarán los derechos, consideraciones y sueldos que actualmente tienen reconocidos los Cuerpos de Auxiliares de la Armada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 30 de Agosto de 1932.

El personal del expresado Cuerpo pasará a cubrir los destinos de su especialidad de plantilla de la Maestranza de Arsenales.

Artículo 2.º Las vacantes del personal del Cuerpo de Auxiliares de los Servicios técnicos de la Armada que se produzcan serán amortizadas en su totalidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de Diciembre de 1934 y Decreto de la misma fecha.

Artículo 3.º Las plantillas de la Maestranza de Arsenales se reducirán en lo posible, con el fin de limitar al número estrictamente indispensable el personal permanente en los talleres y dependencias industriales de los Arsenales.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes, a los efectos del artículo 9.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y como caso comprendido en el artículo 67 de dicha ley, proceda a la contratación, por medio de subasta pública, de las obras de transformación del cuartel de Infantería de Marina de la Base Naval principal de Cartagena en Escuela de Aprendices Radiotelegrafistas, por un importe total de pesetas 363.406 con 18 céntimos; de las cuales afectarán al presupuesto del año en curso la suma de 180.000 pesetas, y

al venidero de 1936, la suma de 183.406 pesetas con 18 céntimos.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que, como caso comprendido dentro del punto segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, proceda a la contratación directa con la casa Sociedad Española del Acumulador Tudor, del reemplazo de la batería de acumuladores del submarino "B-6", por un valor total de 263.680 pesetas.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
PEDRO RAHOLA Y MOLINAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Contribución territorial a D. Pedro Gárate y Pera, ex Director general de Seguros y Ahorro, entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 1.º del mes actual.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Decreto de 28 de Septiembre último,

Vengo en nombrar Director general del Tesoro y de Seguros a D. Arturo Forcat y Ribera, que lo era del Tesoro público, entendiéndose retrotraído este nombramiento al día 1.º del mes actual.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, que D. Manuel García Lago, cese, con fecha 1.º del corriente mes, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Ingeniero de Minas al servicio de la Hacienda pública, conferido por Decreto de 22 de Julio próximo pasado; quedando el expresado funcionario, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase y el mencionado cargo, adscrito a la Inspección técnica de impuestos mineros de la primera Región (Santander).

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

En virtud de lo que preceptúa el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 28 de Septiembre anterior de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda, disponiendo queden incorporados al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los servicios de Geografía de la suprimida Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Instituto Geográfico se constituye un Centro Nacional de carácter científico y cultural, que dependerá de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y que tendrá a su cargo los trabajos que a continuación se mencionan:

a) Determinación de la forma, dimensiones y accidentes del Globo terráqueo, de acuerdo con las Asociaciones Geodésicas Internacionales, de que España forma parte.

b) Operaciones geodésicas, observaciones astronómicas para determinar directamente la posesión geográfica de puntos convenientes del territorio nacional y Protectorados; trabajos sobre la investigación de la fuerza de gravedad y longitud del péndulo de segundos; nivelaciones de preci-

sión y observaciones relativas a la determinación del nivel medio de los mares y servicio de mareógrafos.

c) Triangulaciones, nivelación y planos topográficos para la formación de Mapas nacionales en las diversas escalas que se necesiten. Trabajos fotogramétricos de todas las clases con el mismo fin.

d) Trabajos especiales de Hidrografía, sismología, electricidad terrestre e igualmente los que se juzguen necesarios para la formación del Mapa especial magnético del país y cuantos estudios se refieran, en general, a la Geofísica.

e) Publicación y conservación de los mapas generales topográficos del territorio y demás trabajos geográficos relativos a las diversas provincias y a zonas o regiones determinadas.

f) Estudio y conservación de los tipos del metro y del kilogramo, para cooperar a la ejecución del Convenio Internacional de Pesas y Medidas; comparación de estas unidades con las que de ellas se derivan para los usos del comercio, de la industria o puramente científicas, y determinación de los coeficientes de dilatación de los cuerpos que se emplean en Metrología.

g) Y últimamente, todas las demás operaciones geodésicas, topográficas, fotogramétricas, de metrología y geofísicas que el Gobierno le encomiende y, además, la publicación de los trabajos enumerados en los párrafos anteriores.

Artículo 2.º El Instituto Geográfico estará regido por un Director técnico, con la categoría de Inspector general, nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con aprobación del Consejo de Ministros, quien podrá elegir entre los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos en activo o supernumerario.

En la partida presupuestaria relativa a diferencias de sueldo se incluirá la que exista entre el que posea el nombrado y el que como Director del Instituto Geográfico le corresponda.

Artículo 3.º Se asigna a los funcionarios que integran los Cuerpos del Instituto Geográfico una gratificación en concepto de especialización del servicio equivalente al 40 por 100 del sueldo.

Artículo 4.º Los diversos Cuerpos que prestaban servicio en la disuelta Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, con excepción de los de esta última especialidad, dependerán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cuanto se relacione con Escalafones

y sueldos; no podrán desdoblarse los citados Escalafones y el personal percibirá sus gratificaciones, indemnizaciones y demás emolumentos por los Ministerios donde vayan destinados.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta la índole de los trabajos de campo que se realizan siempre durante las épocas más favorables del año (próxima a finalizar la del actual), la perturbación que cualquier variante inmediata ocasionaría a los servicios y la dispersión actual de gran parte del personal ocupado en sus operaciones de campo en diversas zonas, ya muy adelantadas, no se ordena modificación alguna en los importes ni cuantía de módulos de trabajo durante el año 1935.

Tampoco tendrán efectividad los beneficios del artículo anterior mientras no finalice el año 1935.

Artículo 6.º En los Cuerpos del Instituto Geográfico se amortizará hasta un 10 por 100 de sus plantillas actuales, excepto en el de Topógrafos y Administrativos-Calculadores, en los cuales se amortizará el 15 por 100, después de descontar en el primero los 66 Topógrafos que hoy existen a extinguir.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y a propuesta del Instituto Geográfico, se fijarán los módulos de trabajo que habrán de regir a partir de 1.º de Enero del año próximo venidero.

El precio del módulo será de 35 pesetas con 14 céntimos para los Ingenieros Geógrafos, y de 33 pesetas con 70 céntimos para los Topógrafos, en los trabajos topográficos del Mapa de España en escala de 1 : 50.000, ejecutado por procedimientos de topografía corriente.

El número de unidades de trabajo no será inferior a las del año en curso, debiendo tener en cuenta las necesidades de la defensa nacional, que serán apreciadas por el Consejo de Ministros.

En los módulos referidos se incluyen los conceptos de dietas, locomoción dentro de la zona de operaciones, jornales y alquiler de caballerías, entendiéndose que el importe por módulo es por unidad útil de trabajo.

Artículo 8.º Por conveniencias del servicio podrán desempeñar, cuando el caso llegue, los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos destinos propios de Jefes de dicho Cuerpo, y estos últimos, los de Jefatura de brigada.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán en detalle las disposiciones necesarias para el desarrollo de los

servicios que forman el Instituto Geográfico.

Artículo 10. El Observatorio Astronómico de Madrid seguirá siendo un Centro científico de investigación y cultura, pasando a depender directamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes desde el día de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Se asigna a los Astrónomos una gratificación anual en concepto de especialización del servicio, equivalente al 40 por 100 del sueldo, cuya dotación se englobará en el concepto que figura en el presupuesto actual "para estudios e investigaciones a Astrónomos" y con vigencia de 1.º de Enero de 1936.

Artículo 11. De la plantilla del personal diverso de la disuelta Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística que figura en el presupuesto actual, se separarán, con sus dotaciones correspondientes, que pasarán al Observatorio Astronómico de Madrid, un Manipulador de laboratorio fotográfico, un Artífice del Observatorio Astronómico y un Sereno.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Por efectos de la reorganización dada a los Institutos de Segunda enseñanza en el Decreto de 6 de Agosto de 1934, desapareció de la plantilla de los que figuraban con carácter elemental el Profesor de Educación física, y ulteriormente, las Cortes suprimieron del actual presupuesto cien dotaciones que en él figuraban para el pago de otros tantos Profesores de dicha enseñanza.

Por tales causas, la Junta Nacional de Educación física carece de finalidad práctica, dentro de la esfera en que pudiera entender, en los servicios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al cual se halla afecta, y por dichos motivos, a propuesta del Ministro del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto queda suprimida la Junta Nacional de Educación física, creada por Decreto de 23 de Abril último.

Dado en Madrid a dieciocho de

Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1906, creando una Junta administrativa encargada de percibir las cantidades que, con destino a la Facultad de Medicina y Hospital clínico de la Universidad de Barcelona, se consignen en los presupuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, quedará redactado en la forma que sigue:

"Esta Junta se compondrá de nueve Vocales; cuatro, nombrados por el Gobierno, y los cinco restantes designados: uno por el Rector de la Universidad, tres por el Gobierno de la Generalidad, y el último por el Ayuntamiento de Barcelona."

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Cumplidos los trámites y prescripciones señalados en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 y Decreto de 28 de Junio del corriente año, Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ley de Protección a la Industria Nacional y demás disposiciones pertinentes.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Museo Arqueológico de Ibiza (Baleares), redactado por el Arquitecto D. Francisco Roca, con un presupuesto total de 198.828 pesetas con 85 céntimos, realizándose las obras por sistema de subasta; y

Artículo 2.º Que el expresado importe de 198.828 pesetas con 85 céntimos se satisfará en la forma siguiente: 20.000 pesetas con cargo a la consignación que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo cuar-

to, concepto único, del presupuesto de gastos del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes vigente para el segundo semestre del año en curso, y el resto, o sea la cantidad de 178.828 pesetas con 85 céntimos, con imputación a la consignación que figurará en el presupuesto de 1936 para este Centro.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Macotera (Salamanca) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 243.947 pesetas con 59 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 4.593 pesetas con 15 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 234.761 pesetas con 29 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 191.483 pesetas con 56 céntimos a cargo del Estado (incluidos los honorarios correspondientes por la dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 10.483 pesetas con 56 céntimos (más 4.593 pesetas con 15 céntimos correspondientes a los honorarios por formación del proyecto) para el actual ejercicio económico y 181.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Macotera por el 20 por 100 del importe de las obras y que en principio, asciende a 47.870 pesetas con 88 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 23.935 pesetas con 44 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE

MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETOS

Aprobado, en 11 de Junio último, el proyecto reformado de Casas para Obreros en el puerto de Ceuta por su presupuesta de contrata de pesetas 843.381,10 que produce un adicional de 207.548,89 pesetas sobre el primitivo, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a las disposiciones vigentes, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de Casas para Obreros en el puerto de Ceuta por su presupuesto de contrata de ochocientas cuarenta y tres mil trescientas ochenta y una pesetas con diez céntimos (843.381,10), que produce sobre el primitivo un adicional de doscientas siete mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta y nueve céntimos (207.548,89), y cuyas obras serán abonadas por la Junta de Obras del citado puerto con cargo a los fondos procedentes de subvenciones del Estado.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá elevar la fianza en la par-

te correspondiente al aumento del presupuesto.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

Aprobado, en 21 de Junio último, el proyecto reformado de Muelle en el puerto de Puerto de Santa María por su presupuesto de contrata de pesetas 899.697,69, que produce un adicional de 162.210,87 pesetas sobre el primitivo, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva con arreglo a las disposiciones vigentes, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de Muelle en el puerto de Puerto de Santa María por su presupuesto de contrata de ochocientas noventa y nueve mil seiscientas noventa y siete pesetas con sesenta y nueve céntimos (899.697,69), que produce sobre el primitivo un adicional de ciento sesenta y dos mil doscientas diez pesetas con ochenta y siete céntimos (162.210,87), y cuyas obras serán abonadas por la Comisión administrativa del citado puerto con cargo a sus fondos propios procedentes de la recaudación de arbitrios.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá elevar la fianza en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Dado en Madrid a dieciocho de Oc-

tubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

A propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en los artículos 38 y 39 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Correos, con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Antonio Marín Catalá, en vacante producida por jubilación de D. José A. Avila Valderas.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por D. Celestino García Piñeiro, Cura párroco de Arantón, Ayuntamiento de Santa Comba (Coruña), autorización para la venta de una casita desde hace tiempo deshabitada, y una pequeña parcela de terreno unida a la misma, de unas cinco áreas de extensión, y propiedad de la Parroquia, sita en dicha población, con objeto de aplicar el importe que de la venta se obtenga a ejecutar obras de reparación, urgentes y necesarias, en la casa rectoral, que se encuentra en pésimas condiciones de habitabilidad por ofrecer inminente peligro de ruina.

Y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de la Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles, y los que como tal propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad.

Que es evidente que el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y Derechos

reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y, por tanto, el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y, por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo.

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desean enajenar, y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, ya que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada de la Parroquia, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba, el Presidente de la República a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Celestino García Piñeiro, Párroco de San Vicente de Arantón, Ayuntamiento de Santa Comba (Coruña), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de una casita y una parcela de terreno unida a ella de unas cinco áreas de extensión, sita en dicha población, siempre que pueda llevar a cabo, con sujeción a las prescripciones legales en la materia, con objeto de que se invierta la cantidad líquida que se perciba en obras de reparación de la casa rectoral, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de la operación efectuada y justificar en su día la inversión de la cantidad percibida para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Solicitada del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad por D. Lorenzo Pastor Puertas, Cura propio de la Pa-

rrroquia de Alcantarilla (Murcia), autorización para la venta de parte de la casa rectoral, con objeto de invertir la cantidad que se obtenga en obras de reparación del resto de la misma, la cual se halla en estado ruinoso y no cuenta la Parroquia con medios económicos para repararla.

Y teniendo en cuenta que dicho edificio data por lo menos del año 1758, en que se construyó para vivienda del Párroco, que fuera de la Iglesia, y que debido a su antigüedad, a pesar de las reparaciones en él llevadas a cabo, se encuentra en estado ruinoso; que al no contar la Parroquia con numerario efectivo para atender a las obras urgentes y necesarias que precisa ejecutar para evitar su desmoronamiento, no hay otro medio factible para su reparación que enajenar parte del mismo, para emplear la cantidad que de la venta se obtenga en la reparación del resto, el cual, a pesar de la segregación que se efectúe, ha de ser suficiente para las necesidades del Párroco; que la venta que se realice no es con ánimo de lucro por parte de la Iglesia, sino que la cantidad íntegra que se obtenga ha de ir a parar a manos de obreros e industriales de la localidad, conjurándose así en algo el paro forzoso a que están sometidos; y en atención a que el Patrimonio nacional no queda en manera alguna perjudicado, puesto que el valor del edificio una vez reparado ha de ser mayor del que tiene en la actualidad, y a que la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Lorenzo Pastor, Cura propio de la Parroquia de Alcantarilla (Murcia), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta de parte de la casa rectoral, siempre que ésta pueda efectuarse con sujeción a las prescripciones legales en la materia, para que se destine la cantidad líquida que de ella se obtenga a obras de reparación del resto de la misma, debiendo comunicarse al Ministerio la operación que se efectúe, cantidad que se perciba, y en su día la justificación de su inversión para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

Vengo en disponer cesen como Vocales natos del Consejo Nacional de Sanidad y Asistencia pública, D. Mariano Fernández Horques y D. José María de Alarcón y Ruiz de Pedrosa, por haber sido suprimidas las Direcciones generales de Sanidad y Beneficencia, que, respectivamente, desempeñaban, y en virtud de las cuales ostentaban dicha representación.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

En relación con la Ley de 1.º de Agosto del año actual, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Suprimidas, entre otras, las Direcciones generales de Beneficencia, Acción social y Sanidad, cuyos titulares ejercían los cargos de Vocales del Consejo Superior de Protección de Menores, el Subsecretario de Sanidad y Beneficencia, a la que han sido adscritas las Direcciones mencionadas, ostentará el cargo de Vocal nato del Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo 2.º Igualmente, el Subsecretario de Sanidad y Beneficencia ostentará el cargo de Vocal nato de la Junta provincial de Protección de Menores de Madrid, de la que eran Vocales los Directores generales de Beneficencia y Sanidad.

Artículo 3.º Los Vocales representativos y natos del Consejo Superior de Protección de Menores podrán formar parte de la Junta provincial de Protección de Menores de Madrid.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

La Comisión del Cañamo, creada por Decreto de fecha 18 de Octubre

de 1933, ha venido laborando en las misiones que se le encomendaron, a través de las varias incidencias motivadas por su gestión protectora de tan útil fibra nacional y dentro de los escasos medios puestos a su disposición.

Prevista en dicho Decreto una información entre entidades oficiales, al objeto de recoger observaciones que fundamentasen excepciones de la obligatoriedad de empleo del cáñamo en los casos previstos en el Decreto de 26 de Abril anterior, prorrogado el plazo de tal información y estudiados los resultados de la misma, no aparece la necesidad de dichas excepciones.

Por otra parte, elevado al hoy suprimido Ministerio de Industria y Comercio el proyecto de Reglamento que, en 25 de Octubre de 1933, ordenó formarse la propia Comisión, procede incorporar al mismo las conclusiones de dicha información y adaptarlo a la actual organización administrativa, a las disposiciones legales vigentes y a la experiencia adquirida sobre la fibra de cáñamo.

Respondiendo a estos propósitos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la Comisión del Cáñamo, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a su contenido.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

Reglamento de la Comisión del Cáñamo.

CAPITULO PRIMERO

De la Comisión del Cáñamo y sus facultades.

Artículo 1.º La Comisión del Cáñamo es un organismo consultivo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, y tiene por objeto fomentar y perfeccionar el cultivo, la transformación y el consumo del cáñamo nacional.

Artículo 2.º La Comisión del Cáñamo dependerá de la Subsecretaría de Industria y Comercio y estará constituida: por el Subsecretario de Industria y Comercio, como Presidente; por el Presidente del Consejo de Industria, en calidad de Vicepresidente. Serán Vocales natos el Secretario general y los Jefes de Sección de Industria afectos a la Subsecretaría de Industria y Comercio, uno de los cuales actuará de Secretario, y dos Inge-

nieros Agrónomos, especializados en cáñamo, designados por la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería. Habrá tres Vocales electivos en representación de los agricultores, designados: uno por la vega baja del Segura (provincia de Alicante), uno por la vega de Granada y otro por las restantes provincias donde se cosecha cáñamo. Otros tres Vocales, también electivos, representarán: uno a los fabricantes rastilladores de cáñamo, otro a los hiladores mecánicos de cáñamo y otro a los tejedores de cáñamo.

El procedimiento electoral para la designación de los Vocales electivos se determinará por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en las oportunas convocatorias.

Por cada uno de los Vocales se designará un suplente, de análoga representación a la del titular, pudiendo aquéllos asistir, con voz y sin voto, a las reuniones a que asistan los respectivos titulares.

La parte electiva se renovará por mita d anualmente, determinándose por sorteo, al final del primer año a partir de la constitución de la Comisión, quienes deben cesar por primera vez.

Las vacantes que puedan producirse por cualquier causa se cubrirán en todo tiempo, cuando ocurran, en la forma que corresponda.

Además de la constitución antes dicha, funcionará un Comité con carácter permanente, compuesto por el Presidente o Vicepresidente, el Secretario, un Vocal nato de los Servicios de Industria y otro de la Dirección general de Agricultura, Montes y Ganadería; por un Vocal agricultor y otro industrial, elegidos todos ellos por la propia Comisión entre sus componentes efectivos. Podrá proponer a la Secretaría el nombramiento de persona auxiliar de la Secretaría que para la buena marcha de los servicios se crea necesario, en las condiciones que se estimen pertinentes.

Artículo 3.º Es misión y son atribuciones de la Comisión del Cáñamo:

a) De manera especial, velar para que se exija el uso de manufacturas de cáñamo de producción y fabricación nacionales, en sustitución de otras fibras vegetales, en todos los casos de concurso, subasta, compra directa o alquiler por la Administración, las Corporaciones oficiales y las Empresas de carácter público.

b) Establecer cada año, en el mes de Octubre, las clasificaciones necesarias de la cosecha nacional, acoplándolas a las clases y tipos de las diversas regiones y fijando precios tope, máximos y mínimos, para cada uno de ellos.

c) Estudiar la creación de campos de experimentación para la enseñanza, estimulando el máximo perfeccionamiento de los cultivos y mejora de calidades, así como las correspondientes a las operaciones de enriado y agramado del cáñamo.

d) Proponer la organización de cátedras ambulantes y la subvención de estudios en el Extranjero sobre sistemas y perfeccionamientos adoptados en los cultivos del cáñamo, lino, pita; su industrialización y colonización.

e) Estudiar la impermeabilización de las manufacturas destinadas a usos marinos.

f) Proponer la adopción de medidas para estimular la colocación de productos cañameros en los casos de exceso de producción.

g) Estudiar y proponer el régimen de importación, en relación con las necesidades de las industrias derivadas, para sus clases especiales y condiciones de las manufacturas a producir, y en concordancia de las mejoras que experimente la fibra nacional.

h) Estudiar y proponer el régimen de importación limitada de fibras exóticas, armonizando los intereses de la producción nacional con las industrias establecidas actualmente para toda clase de fibras vegetales.

i) Ejercer las funciones inspectoras que la Subsecretaría de Industria y Comercio la delegue para que se cumplan fielmente las disposiciones legales sobre el cáñamo, así como los acuerdos y resoluciones de la propia Comisión.

j) Gestionar, previa autorización de la Subsecretaría de Industria y Comercio, cerca de los establecimientos de crédito agrícola e industrial intervenidos por el Estado, y a favor de los pequeños agricultores e industriales, préstamos, anticipos o descuentos que puedan evitar que por necesidades de numerario se vean aquéllos obligados a malvender su producción; y apoyar también la gestión de agricultores e industriales del cáñamo, cerca del Banco de Crédito Industrial y del Banco Exterior, que soliciten obtener créditos a largo plazo, tanto para la adquisición de elementos de trabajo como para la exportación de las manufacturas nacionales del cáñamo.

k) Proponer al Gobierno el modo de arbitrar fondos para otorgar auxilios a los exportadores de manufacturas producidas con el cáñamo nacional.

l) Administrar los recursos de que disponga con destino a las obligaciones que se especifican en este Reglamento, pudiendo dedicar parte de estos recursos a la propaganda genérica de los artículos de cáñamo, tanto en el mercado interior como en el exterior, en la forma y condiciones que entienda conseguir mejores resultados.

A estos efectos la Comisión abrirá una cuenta corriente en el Banco de España a nombre del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (Comisión del Cáñamo).

m) Informar, por medio de un representante, en los organismos correspondientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en todos los asuntos de carácter arancelario, comercial y estadístico, y de protección y defensa, que afecten a las producciones cañamera y demás fibras consideradas, y a la de sus manufacturas.

n) Concurrir a las Exposiciones, ferias y concursos que puedan contribuir a fomentar el consumo del cáñamo.

o) Convocar y reglamentar los concursos y premios destinados a que el agricultor mejore las calidades de las fibras.

p) Proponer la adopción de cualesquiera medidas que, sin apartarse de los derechos y facultades derivadas de la Real orden de 31 de Enero de 1928 y de otras que se dicten sin oponerse a ésta, puedan conducir a la mayor

prosperidad a las industrias cañame-
ras, y sin perjuicio de aquellas otras
que las circunstancias aconsejen.

q) Informar sobre cualquier dife-
rencia o reclamación que entre enti-
dades o personas integradas en su ju-
risdicción se produjera y pudiera de-
rivarse del cumplimiento de los acuer-
dos y resoluciones que la Comisión ha-
ya dictado en cumplimiento de su co-
metido.

La resolución será de la competen-
cia del Ministro de Agricultura, In-
dustria y Comercio.

r) Estudiar y proponer cualquier
otra función que estime conveniente
para el mejor cumplimiento y desarro-
llo de lo establecido en el Decreto de
su creación.

CAPITULO II

Del consumo de manufacturas nacio- nales de cáñamo por el Estado, Cor- poraciones oficiales y Empresas de todas clases de carácter público.

Artículo 4.º La Comisión del Cáña-
mo, en todo momento y por los medios
que ella misma acuerde, establecerá
normas para que quede garantizado el
origen nacional del cáñamo y de sus
manufacturas destinadas al consumo
por compras efectuadas por los Minis-
terios, Diputaciones, Ayuntamientos,
Juntas de Obras de puertos y demás
Corporaciones de carácter oficial, sin
distinción, y Empresas, Sociedades, con-
tratistas y concesionarios de servicios
que sean costeados, subvencionados o
concedidos por el Estado o las Corpo-
raciones oficiales.

Asimismo la Comisión del Cáñamo
vigilará el cumplimiento de los contra-
tos, verificando las calidades y compro-
bando la aplicación de precios y las
demás circunstancias de los pliegos de
condiciones que resulten aprobados.

Artículo 5.º La obligación de exigir,
por quienes corresponda, el empleo ex-
clusivo de cáñamo de producción nacio-
nal, y el deber de emplearlo por los
fabricantes nacionales que admitan pe-
didos de los artículos que se mencio-
nan seguidamente, para suministros al
Estado, Corporaciones oficiales y Em-
presas de las señaladas en el artículo
anterior, se extiende a las lonas para
hangares, tiendas de campaña, encera-
dos y toldos de todas clases, bastes,
fundas, morrales, sacos, cubos, mangu-
eras; techos para vagones y coches de
ferrocarril, y para camiones y capotas
para automóviles; material de cuarte-
les y hospitales, como tela para colcho-
netas, cubresomiers, cabezales, jergo-
nes, camillas, etc.; velámen, hamacas,
jarcias, cordelería, bramantes e hilos
de todas clases, y a los útiles y ense-
res de aplicación semejante, sin distin-
ción, a los servicios del Ministerio de
la Guerra, de la Guardia civil y de la
Marina, incluida la mercante subven-
cionada, a los servicios de ferrocarril-
les y demás transportes, y de obras pú-
blicas, a los de Correos, a los de Sa-
nidad y Previsión, oficiales y privados,
siempre que estos últimos sean costea-
dos o subvencionados por entidad ofi-
cial, y, por último, a los servicios de
Penales.

Artículo 6.º Se considera igualmen-
te comprendido en el régimen de pro-
tección a la producción agrícola y ma-
nufacturera del cáñamo, el uso, por el

Ejército y establecimientos penitencia-
rios, de alpargatas de piso de cáñamo
y de piso mixto de yute y cáñamo, en
la proporción del 50 por 100, como
máximo, con arreglo a las autorizacio-
nes dictadas a los Cuerpos militares, o
que se dicten por el Ministerio del Ra-
mo. La Comisión del Cáñamo vigilará
que no se traspase en ninguna ocasión
el máximo de tolerancia en la mezcla
de fibras antes indicadas, a cuyo efecto
deberá distinguirse perfectamente la
parte del yute de la del cáñamo; sien-
do para ello preciso, cuando la fabri-
cación sea mecánica, que una y otra
fibra sean hiladas separadamente, y
cuando la fabricación sea a mano, que
cada una de las tres mallas de que se
compone la trenza esté formada a su
vez por dos semimallas, una de yute y
otra de cáñamo.

Artículo 7.º Los toldos y cubiertas
y demás artículos que arrienden o al-
quilen y empleen o usen las Corpo-
raciones y Empresas comprendidas en el
artículo 4.º, estableciendo el servicio
por subasta, concurso o contratación
directa, mediante un canon por pieza
y día, u otra forma, se entiende que es-
tán comprendidos en el régimen del
presente Reglamento, debiendo ser
aquellos artículos de cáñamo nacional
y cumplir el mismo los concesionarios
de los aludidos servicios a todos sus
efectos.

Artículo 8.º Los contratistas que eje-
cuten obras de cualquier clase para el
Estado, Corporaciones y Empresas
comprendidas en el artículo 4.º, vienen
obligados, bajo la vigilancia de la Co-
misión del Cáñamo, a usar cuerdas fa-
bricadas con cáñamo nacional, con ex-
clusión de toda otra fibra vegetal, en
los andamios fijos y móviles, cuya ro-
tura pueda ocasionar accidentes per-
sonales.

Artículo 9.º La Comisión del Cáña-
mo vigilará que en los pliegos de con-
diciones de los concursos y subastas
para la adquisición de manufacturas,
se haga constar que los tejedores ha-
brán de emplear exclusivamente, para
la confección de los artículos, el cáña-
mo cosechado e hilado en el país.

A estos efectos, los fabricantes de
hilados de cáñamo deberán expedir cer-
tificados por duplicado a los fabrican-
tes de tejidos de esta fibra al efectuar
las entregas que vayan destinadas a
la fabricación de manufacturas a em-
plear para suministros oficiales o de
Empresas obligadas y comprendidas en
este Reglamento. Dichas certificaciones
acreditarán, bajo la exclusiva respon-
sabilidad del expedidor, que los hila-
dos han sido fabricados con cáñamo
nacional.

Artículo 10. Todo concurrente a su-
ministros de cáñamo al Estado, Corpo-
raciones y Empresas comprendidas en
el artículo 4.º de este Reglamento, de-
berán presentar en el acto de la su-
basta o concurso el certificado de pro-
ductor nacional de la fábrica que su-
ministre o de la que haya adquirido
las manufacturas de cáñamo.

La Administración, Corporaciones y
Empresas deberán igualmente exigir
dicho certificado de productor nacio-
nal cuando se trate de compras di-
rectas.

Artículo 11. La Comisión del Cáña-
mo procurará obtener de los respecti-

vos Ministerios, Corporaciones y Em-
presas afectadas por las disposiciones
de este Reglamento, que fijen con el
máximo de tiempo de anticipación sus
necesidades de consumo, cuyo conoci-
miento permita que exista en el país
una organización económica de las in-
dustrias agrícolas y manufactureras
del cáñamo.

Artículo 12. La Comisión del Cáña-
mo ejercerá la inspección, en todo mo-
mento que lo crea conveniente, cerca
de las fábricas que produzcan manu-
facturas de cáñamo; y todo fabricante
nacional de dichas manufacturas, con-
cesionario de algún suministro oficial,
podrá solicitar de la Comisión dicha
inspección durante la fabricación de
los artículos contratados.

Estas inspecciones se realizarán por
Veedores designados en cada caso por
la Comisión, asistidos en sus funciones
por delegados de la Jefatura de Indus-
tria de la provincia en que radique la
fábrica a inspeccionar.

Además de las inspecciones anterio-
res, podrá la Comisión proponer al Mi-
nisterio de Agricultura, Industria y Co-
mercio el nombramiento de Inspectores
permanentes o circunstanciales, que ba-
jo instrucciones de la Comisión vigilen
el cumplimiento de alguna de las misio-
nes encomendadas a dicha Comisión, y
especialmente cerciorarse de la calidad
de los suministros exigidos con fibra
de cáñamo de mezclas autorizadas.

Los Inspectores, en todos los casos,
deberán acreditar su personalidad, me-
diante un carnet de identidad, expedi-
do por dicho Ministerio, y gozarán en
sus funciones de la consideración de
Agentes de la Autoridad en cuyo nom-
bre las ejerzan.

Artículo 13. Todo concesionario su-
ministrador de manufacturas en que
intervenga el cáñamo, deberá hacer en-
trega a la Secretaría de la Comisión
del Cáñamo, antes de los cinco días de
la recepción del género por quien co-
rresponda, de una muestra de la ma-
nufactura que sea objeto del suminis-
tro. Esta muestra será convenientemen-
te etiquetada, haciendo referencia al
pedido y su fecha y al fabricante pro-
ductor, e irá autorizada por el repre-
sentante de la entidad receptora y el
concesionario.

La Secretaría someterá a la ponen-
cia nombrada al efecto que se cotejen
las muestras con el pliego de condi-
ciones correspondiente, y dará cuenta
a la Comisión de las anomalías que
se noten.

Artículo 14. Los Ministerios, Cor-
poraciones, Juntas y Entidades a quie-
nes afecta el presente Reglamento, ten-
drán la obligación de remitir a la Co-
misión del Cáñamo, dentro de los cin-
co días de publicarlo, los pliegos de
condiciones facultativas y económicas,
en los que se trata de los suminis-
tros de la clase de manufacturas
que enumeran los artículos 5.º, 6.º y
7.º de este Reglamento, y lo mismo se
hará remitiendo a la Comisión las
condiciones que regulen las ventas
directas.

Artículo 15. Teniendo en cuenta la
dificultad que existe de que los teji-
dos de cáñamo fabricados con hilados
del número 16 en adelante puedan re-
unir las condiciones y características
necesarias para llenar y satisfacer

aplicaciones y usos a que se destinan los números finos, se autorizará para sustituir a aquéllos por lino cosechado e hilado en España, sin la menor mezcla de lino exótico.

Para el cumplimiento de lo que se establece en este artículo, la Comisión del Cáñamo dictará reglas especiales cuando lo crea conveniente.

CAPITULO III

Funcionamiento de la Comisión del Cáñamo.

Artículo 16. La Comisión del Cáñamo se reunirá:

1.º Cuando la convoque el Presidente en funciones.

2.º Cuando lo soliciten del mismo la mitad de los Vocales.

3.º Obligatoriamente una vez cada semestre.

Salvo en los casos de justificada urgencia, las convocatorias se circularán siempre con diez días de anticipación.

El Comité se reunirá una vez al mes y siempre que el Presidente en funciones lo convoque, correspondiéndole la ejecución de los acuerdos de la Comisión y el despacho y resolución de los asuntos de trámite o de urgencia, debiendo dar cuenta de su gestión en la subsiguiente reunión de la Comisión en pleno.

Artículo 17. Las sesiones, tanto de la Comisión como del Comité, serán válidas cualquiera que sea el número de Vocales efectivos o suplentes que asistan en segunda convocatoria, que automáticamente se considerará reunida media hora después de la señalada para la primera.

Los Vocales que no puedan concurrir a una sesión tendrán el derecho de hacerse representar en ella por el suplente, si lo tuvieren, y en caso contrario, por otro Vocal asistente mediante delegación escrita y firmada.

Ningún Vocal podrá representar a más de dos Vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales efectivos presentes y representados en las sesiones. En caso de empate informará el Presidente y la Superioridad resolverá.

Artículo 18. El orden de la celebración de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura y aprobación en su caso del estado de cuentas.

3.º Estado de realización en que se encuentran los acuerdos anteriores.

4.º Deliberación y aprobación, en su caso, de los extremos que consten en el Orden del día.

5.º Discusión de proposiciones presentadas por escrito al Presidente o Secretario tres días antes, por lo menos, de la celebración de la sesión.

De esta regla sólo se exceptuarán aquellas proposiciones de extremada urgencia que el Presidente estime oportuno, y también los informes que hayan de darse al Gobierno.

Artículo 19. Los Vocales percibirán, cuando residan fuera de Madrid, 50 pesetas por asistencia a las sesiones, más los gastos de locomoción justificados que efectúen para ello;

los demás componentes percibirán 25 pesetas por asistencia a cada sesión. Los suplentes solamente percibirán tales gastos y dietas en ausencia de sus titulares respectivos.

En el caso de que cualquier Vocal efectivo o suplente haya de ausentarse de su habitual residencia en misión especial que le encargue la Comisión, percibirá los gastos de locomoción y dietas de 50 pesetas.

Artículo 20. La Comisión del Cáñamo se reunirá al finalizar el año económico para la aprobación de los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos del ejercicio venidero, del balance y cuentas del año y de una Memoria de sus trabajos, que se elevarán al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para su aprobación y tramitación pertinente, de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada caso, quedando autorizado este Ministerio para aprobar las transferencias debidamente justificadas que le proponga la Comisión.

Artículo 21. La Comisión del Cáñamo determinará la preferencia de sus atenciones de carácter económico, que se satisfarán en la medida que permitan los siguientes recursos:

a) Un arbitrio del 2 por 100 a cargo del concesionario o vendedor, sobre el importe de las facturas que por suministros, o negocio de alquiler, que formulen al Estado, Corporaciones, Juntas de Obras de Puertos, Ferrocarriles y demás Empresas de Servicios públicos.

Esta excepción será obligatoria tan pronto la aprueben las Cortes.

b) Las cantidades que el Estado conceda a la Comisión del Cáñamo.

c) El importe de las multas por las sanciones que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio acuerde imponer, a propuesta de la Comisión del Cáñamo, por incumplimiento de acuerdos de esta Comisión.

d) Los donativos o subvenciones voluntarias que reciba de Corporaciones o particulares.

Artículo 22. Los vendedores y suministradores a la Administración y demás entidades y empresas comprendidas en este Reglamento, tendrán la obligación de ingresar en la Cuenta corriente del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio (Comisión del Cáñamo) el importe del 2 por 100 de cada factura, dentro de los ocho días de verificados los cobros de sus suministros o servicios, parcial o totalmente, a medida que los verifiquen, entregando a la Comisión el resguardo del correspondiente ingreso en el Banco de España.

Artículo 23. Las autorizaciones de cobros y pagos corresponderán al Presidente, o Vicepresidente en su caso, absorbiendo la Secretaría de la Comisión la función de Contable.

Artículo 24. El Secretario cuidará de llevar los libros de actas de las sesiones que celebre la Comisión, firmándolas después de su aprobación junto con el Presidente.

Artículo 25. Al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio corresponde la facultad de separar a los componentes de la Comisión, de suspender los acuerdos de ésta y de interpretar el presente Reglamento.

La Ley de 1.º de Agosto último, modificativa de la de Reforma agraria, dispone en su artículo 2.º que las expropiaciones realizadas hasta la fecha queden convertidas en ocupaciones temporales, regidas por los preceptos de la base 9.ª de la primitiva Ley, de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas.

Al aplicar este precepto legal pueden surgir dudas sobre cuál sea el procedimiento a seguir para la fijación del importe de la renta, ya que, conforme a la antigua Ley, su determinación era facultad del Instituto, previos los informes técnicos oportunos, y con arreglo a la de 1.º de Agosto ha de ser resultado de tasación pericial. Mas si se considera que la Ley últimamente citada no tiene efecto retroactivo en cuanto al modo de fijar la renta, y que a todos los propietarios de fincas objeto de ocupación temporal se les ha abonado hasta la fecha la renta señalada por los técnicos del Instituto, con estricta sujeción a la base 9.ª de la Ley primitiva, se desvanece toda duda, pues la Ley vigente, que al suprimir las expropiaciones sin indemnización se ha propuesto tratar de igual modo a todos los propietarios, no podía establecer nuevas diferencias, haciendo que a unos se les satisfagan rentas de mayor cuantía que a otros en los mismos años. Por ello, y con arreglo estricto a lo dispuesto en el artículo 2.º de la nueva Ley, que de modo expreso somete las expropiaciones, convertidas en ocupaciones temporales, a las normas de la base 9.ª de la Ley anterior, se establece en el presente Decreto que se señalen por el Instituto, con arreglo a dichas normas, las rentas correspondientes a las fincas ocupadas hasta el año agrícola 1934-35, inclusive, y que para los años agrícolas siguientes a la vigencia de la Ley de 1.º de Agosto se acuda al sistema de la tasación pericial para toda clase de fincas, sin distinción de propietarios.

Como la peritación de la finca, al solo objeto de señalar la renta anual, sobre ser, en todos los casos, trámite dilatorio, puede resultar en muchos excesivamente oneroso, se preceptúa que cuando los propietarios acepten la renta señalada por el Instituto no haya necesidad de acudir a la tasación pericial.

Finalmente, teniendo en cuenta que los bienes que constituyeren señoríos jurisdiccionales son expropiables sin indemnización y que, por consiguiente, no debió pagarse renta durante su

ocupación, se establece la forma en que el Instituto debe ser reintegrado del importe de las satisfechas, si llegado el momento de la expropiación se realizase con aquel carácter.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 1.ª de Agosto de 1935, las expropiaciones de fincas rústicas efectuadas por el Instituto de Reforma agraria hasta la fecha quedan convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas.

El Instituto de Reforma agraria fijará la renta que haya de satisfacerse hasta el año agrícola 1934-35, inclusive, a los referidos propietarios, con arreglo a lo dispuesto en dicha base 9.ª y disposiciones complementarias.

Interin se determine por el Instituto el importe de la renta anual, se procederá al inmediato abono de las vencidas en cuantía igual a las que se hayan fijado a los asentados por el disfrute de las tierras ocupadas, sin perjuicio de las rectificaciones a que hubiere lugar al fijarse definitivamente aquélla.

Artículo 2.º A partir del año agrícola 1935-36, las rentas que el Instituto de Reforma agraria haya de satisfacer a los propietarios de fincas ocupadas temporalmente se determinarán mediante tasación pericial, ajustada a lo dispuesto en los párrafos 4.º y siguientes del artículo 2.º de la Ley de 1.º de Agosto, salvo cuando el propietario acepte la renta señalada técnicamente por el Instituto, en cuyo caso no será precisa la tasación pericial contradictoria.

Artículo 3.º Si llegado el momento de la expropiación de las fincas ocupadas temporalmente se realizase sin indemnización, por haber constituido señorío jurisdiccional, el Instituto se reintegrará del importe total de las rentas satisfechas, deduciéndolo de lo que por mejoras útiles no amortizadas, o por cualquier otro concepto, hubiese de abonar a su propietario; y si aun así no quedase reintegrado por acción para reclamar la diferencia al deudor.

Dado en Madrid a dieciocho de

Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 1.403,80 pesetas para que un Delegado que designe el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de entre los tres propuestos por dicho Departamento, asista, en representación de España, a la VII Sesión del Congreso Internacional de las Minas, de la Metalurgia y de la Geología aplicadas, que tendrá lugar en París, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de la misma se expida un libramiento, a justificar, por la expresada cantidad de 1.403 pesetas con 80 céntimos, con cargo al crédito que para esta clase de atenciones figura consignado en la sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 1.ª de la prórroga presupuestaria para el primer semestre del corriente año, a favor del Habilitado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes don Rufino González Povedano, a fin de que el Delegado que nombre dicho Ministerio pueda realizar la comisión que se le confiere; el cual deberá elevar a esta Presidencia un duplicado ejemplar de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido acto internacional.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Octubre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el

mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 138 enteros con 25 centésimas por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAVÁ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Trasladada por la Dirección general de Aeronáutica la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 28 de Agosto último, por la que, resolviendo la instancia elevada al mismo por la Escuela de Aviación de Sevilla, en solicitud de exención de derechos de Arancel a la importación de un aeroplano marca "Miles-Falón", se accedió al reconocimiento de dicha franquicia, interesándose, en consecuencia, se tenga a bien dictar las órdenes necesarias a dicho fin, y teniendo en cuenta que la petición y la resolución reseñadas se fundamentan en que la citada Escuela fué declarada oficial en 12 de Junio de 1923, y en que, según informe emitido por la citada Dirección, no es posible adquirir el aeroplano de referencia, destinado a prácticas de navegación y vuelo sin visibilidad, de construcción nacional; estando, además, incluido en la lista de artículos para los que se admite la concurrencia extranjera,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel, ha acordado autorizar la importación, con franquicia, de un aeroplano "Miles-Falón", construido en Inglaterra por la Casa Philips & Powis Co. Ltd., y destinado a la Escuela de Pilotaje del Aero-Club de Andalucía, y que se

publique esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a las materias que han de constituir el primer ejercicio de las oposiciones convocadas por Orden de este Ministerio de 13 de Julio último, para proveer las plazas de Agentes de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, así como también en lo que afecta a la puntuación máxima y mínima que podrán obtener los opositores en cada uno de los tres ejercicios de que constan, he tenido a bien resolver que las disposiciones de la Dirección general de Seguridad de 2 de Agosto y 19 de Septiembre último se entiendan aclaradas en el sentido:

1.º Que el primer ejercicio, que será escrito, consistirá en escritura a mano de un párrafo, dictado por el Tribunal, de una obra o texto que el mismo elija, y en la contestación de un tema de Aritmética y otro de Geografía. Estos dos temas serán sacados a la suerte, entre los comprendidos en el programa publicado en la GACETA de 4 de Agosto próximo pasado.

Este ejercicio será igual para todos los opositores de la misma tanda, que tendrán cuatro horas de tiempo para efectuarlo.

2.º Cada uno de los cuatro señores que componen los Tribunales podrá otorgar de cero a cinco puntos en el primer ejercicio, de cero a cinco en el segundo y de cero a cinco por cada uno de los tres temas del tercero. La suma de estos puntos, dividida por el número de los que formen el Tribunal, será la calificación del opositor, que quedará desaprobado si no obtiene dos puntos y seis décimas en el primero y en el segundo ejercicio y ocho puntos en el tercero.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,
J. DE PABLO BLANCO

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Ayuntamiento de Corcubión (La Coruña) solicitando la creación de una Escuela profesional de Artesanos, con Sección de Experimentación agrícola, sometida al régimen común de las Escuelas de Trabajo establecido por el Estatuto vigente de Formación profesional:

Resultando que el Ayuntamiento de Corcubión, no sólo se obliga a consignar en sus presupuestos municipales las aportaciones reglamentarias para el sostenimiento del nuevo Centro docente, sino a contribuir con el máximo de sus posibilidades económicas y a cooperar a la acción del Estado, cumpliendo cuantas órdenes e instrucciones le sean comunicadas al efecto:

Considerando que en la localidad de que se trata no existe ningún Centro de Formación profesional obrera, y que deben regularse las aportaciones de la Diputación provincial y Ayuntamientos, estableciendo distritos para cada una de las Escuelas profesionales que existen en la provincia,

Este Negociado es de parecer:

1.º Que se cree una Escuela profesional de Artesanos en Corcubión (La Coruña), con una Sección de Experimentación agrícola, y sometida al régimen general que para las Escuelas Elementales de Trabajo prescribe el provisión de Formación profesional 21 de Diciembre de 1928 y disposiciones complementarias.

2.º Que a dicho efecto se autorice la constitución de un Patronato local provisional de Formación profesional obrera, que designará el Gobernador civil de la provincia a propuesta nominal del Alcalde de Corcubión, el cual Patronato se constituirá con las siguientes representaciones: Un Gestor de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento de Corcubión, otro por los Ayuntamientos del distrito, un representante de la Delegación provincial de Trabajo, otro de la clase patronal y otro de la clase obrera; Patronato que en el plazo prevenido en el artículo 27 del Estatuto de Formación profesional, libro I, redactará el proyecto de carta fundacional para el régimen y desenvolvimiento de la nueva organización docente, debiendo ser presidido por el Alcalde; y

3.º Que la provincia de La Coruña se divida en cuatro distritos escolares, correspondientes a las Escuelas de Trabajo de la capital, El Ferrol, Santiago

de Compostela y a la profesional de Artesanos que se crea en Corcubión, a saber:

Jurisdicción del Patronato local de Formación profesional de La Coruña: Partidos judiciales de La Coruña, Betanzos y Ordenes.

Idem del Patronato de El Ferrol: Partidos judiciales de El Ferrol, Ortigueira y Puentedeume.

Idem del Patronato de Santiago de Compostela: Partidos judiciales de Santiago, Arzúa, Negreira y Padrón.

Idem del Patronato de Corcubión: Partidos judiciales de Corcubión, Carballo, Noya y Muros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar al Consejo de Economía Nacional datos que le son necesarios para la redacción del informe que le confió el Gobierno por Orden ministerial de 8 de Enero pasado (GACETA del día 9), sobre "La economía de las obras hidráulicas",

Este Ministerio acuerda:

1.º Antes del 30 de Noviembre próximo, todas las Confederaciones Hidrográficas y Delegaciones de los Servicios Hidráulicos, la Dirección de Obras y Servicios del Cijara y la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, remitirán al Consejo de la Economía Nacional (Francisco Giner, número 17, Madrid), una Memoria, redactada conforme al orden que seguidamente se expresa.

2.º La Memoria se referirá a las obras hidráulicas radicantes en el territorio jurisdiccional del respectivo organismo. Dicha Memoria tendrá tres partes: Primera. Obras hidráulicas construídas ya por el Estado o sus órganos; Segunda. Obras hidráulicas actualmente en construcción por el Estado o sus órganos, y Tercera. Obras hidráulicas de importancia, construídas por entidades particulares con o sin auxilio del Estado.

3.º Dentro de cada parte de la Memoria se dedicará un capítulo especial a cada obra.

4.º Los capítulos dedicados a las obras ya construídas por el Estado o

sus órganos deberán redactarse conforme a la siguiente pauta:

1.—Nombre con que se designa la obra.

2.—Órgano que dirige su explotación, y domicilio.

3.—Fecha en que empezó la construcción.

4.—Fecha en que terminó.

5.—Costo de la obra.

6.—¿Ha comenzado ya el regadío? ¿En qué fecha?

7.—Extensión actualmente regada. Proporción entre esta extensión y la que totalmente puede ser regada.

8.—Cultivos del regadío (actuales y posibles).

9.—Exposición de las causas que dificultan la expansión del regadío.

10.—Aprovechamientos actuales y posibles, de carácter industrial.

11.—Ingresos y rentabilidad de la obra (se puntualizarán particularmente las tasas que paguen los usuarios).

5.º Los capítulos que traten de las obras actualmente en construcción por el Estado o sus órganos, se redactarán en el orden siguiente:

1.—Nombre con que se designa la obra.

2.—Órgano que dirige la construcción. Domicilio.

3.—Fecha en que empezó la construcción.

4.—Vicisitudes de la construcción.

5.—Cantidades invertidas hasta el presente.

6.—Tanto por ciento de la total obra pendiente de construcción.

7.—¿Será viable el regadío en plazo próximo?

8.—Cultivos económicamente posibles en el nuevo regadío.

9.—Aprovechamientos industriales posibles.

10.—¿Rentará la obra al Estado?

6.º Los capítulos dedicados a las obras hidráulicas de importancia, construidas por entidades particulares, con o sin auxilio del Estado, contendrán una exposición de carácter general, considerando, particularmente, el equilibrio económico de la explotación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y rápida ejecución. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

LUIS LUCIA LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 12 de Octubre de 1935 determina en su artículo adicional 3.º que en el próximo mes de Noviembre han de efectuarse oposiciones restringidas para proveer las plazas de Inspectores-Delegados que resulten vacantes después de aplicar la plantilla fijada en el artículo 6.º del Decreto expresado; y a fin de dar cumplimiento a dicha disposición,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se anuncie la provisión de once plazas de Inspectores-Delegados de Trabajo, dotadas con el haber anual de 7.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición restringida a la que podrán concurrir:

a) Los actuales Inspectores auxiliares de Trabajo.

b) Los Delegados e Inspectores provinciales que desempeñen estos cargos interinamente, por reunir las condiciones exigidas en el Decreto de 24 de Mayo de 1935.

c) Los aspirantes que presentaron instancias para verificar las oposiciones a Delegados e Inspectores provinciales que fueron suspendidas en el mes de Octubre de 1934.

d) Los Inspectores y auxiliares que cesaron en sus cargos como consecuencia de la Ley de 13 de Mayo de 1932.

2.º Las solicitudes para tomar parte en estas oposiciones deberán ir dirigidas al señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, y ser presentadas en la Sección de Personal del Ministerio en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

A las solicitudes se acompañarán los documentos acreditativos de que los aspirantes se encuentran comprendidos en alguno de los casos enumerados en la regla primera de esta Orden.

Al tiempo de presentar la solicitud, los aspirantes deberán satisfacer la cantidad de 50 pesetas, que no tendrán que abonar los que habiendo presentado instancia y pagado dicha cantidad para verificar las oposiciones suspendidas en el mes de Octubre de 1934, justifiquen no haberla retirado.

3.º Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes se publicará

en la GACETA la lista de los aspirantes admitidos, indicando si hubiese algún error u omisión en la documentación presentada. En el término de los cinco días siguientes a esta publicación los interesados podrán subsanar tales defectos o reclamar contra su exclusión, y una vez hechas las rectificaciones que procedan se publicará en la GACETA la lista definitiva de los aspirantes admitidos.

Esta publicación habrá de quedar hecha antes del día 15 de Noviembre próximo, día en que darán principio las oposiciones.

4.º El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones anunciadas estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: el Subsecretario de Trabajo y Acción Social, o por delegación, el Subdirector general de Trabajo, Jefe de los Servicios de Trabajo.

Vocales: un Profesor de la Escuela Social, designado por el Claustro; el Jefe del Servicio Central de Inspección, un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, propuesto por la Sala, y un Inspector-Delegado, que actuará de Secretario.

Como Vocales suplentes serán designados un Magistrado de la mencionada Sala del Tribunal Supremo, propuesto por la misma, y un Profesor de la Escuela Social, propuesto por el Claustro, el segundo Jefe del Servicio Central de Inspección del Trabajo y un Inspector-Delegado.

5.º Los aspirantes actuarán por orden riguroso alfabético de apellidos en el ejercicio oral, y en los escritos todos juntos, si el número lo permitiera, o divididos en series en la forma que el Tribunal acuerde.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos para que fueren convocados por el Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios, la cual será declarada a la media hora de haber incurrido el aspirante en falta. Se exceptúan únicamente los casos de imposibilidad material, por causas debidamente justificadas ante el Tribunal, antes de haber transcurrido dicha media hora, y que aquél considere suficientes para motivar la suspensión de los ejercicios por plazo que no exceda de tres días, o la alteración de turnos.

Para que una protesta o reclamación de los opositores pueda ser tomada en consideración por el Tribunal habrá de formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que la motivó, y nunca transcurrido dicho plazo. Formulada de este modo la protesta, el Tribunal resolverá sobre ella en la sesión inmediata que celebre y

su acuerdo será inapelable a los efectos de su ejecución.

Todo lo no previsto por las disposiciones legales en la materia, así como las dudas que en la aplicación de aquéllas pudieran suscitarse, se resolverán por acuerdo del Tribunal sin ulterior recurso.

6.º Los aspirantes que actúen en el ejercicio oral contestando los dos temas, uno de Política social y otro de Derecho obrero, sacarán a suerte dichos temas de entre los que se contienen en el Cuestionario que se inserta a continuación, de acuerdo con el apartado 4.º del artículo 71 del Decreto de 12 de Octubre de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Cuestionario de Política social y Derecho obrero que regirá en el ejercicio oral de las oposiciones para plazas de Inspectores-Delegados.

POLITICA SOCIAL

Tema 1.º

La política social.—Su concepto.—Contenido de la política social.

Tema 2.º

Individualismo.—Socialismo e intervencionismo.—Consideración especial de las teorías de la economía dirigida.

Tema 3.º

Socialismo utópico y socialismo científico.—Socialismo agrario.—El catolicismo social.—Sindicalismo.—Comunismo.

Tema 4.º

El intervencionismo y la Sociedad de las Naciones.—Fundamento del intervencionismo en el Tratado de Versalles.

Tema 5.º

Idea del Sindicato.—La sindicación libre y la obligatoria.—La libertad de asociación y el Tratado de Versalles. Origen y breve historia del sindicalismo obrero.—Las organizaciones internacionales de carácter obrero.—Idea de la Primera Internacional, de la Segunda y de la Tercera.—Otras organizaciones internacionales obreras.—La Confederación internacional de Sindicatos cristianos.—Las Trade-Unions inglesas y la Federación americana del Trabajo.

Tema 6.º

Idea de las principales organizaciones de carácter patronal y obrero en España.

Tema 7.º

El salario, instituciones que lo re-

gulan.—Métodos empleados para la fijación del justo salario.—Otras formas de retribución del trabajo.

Tema 8.º

Concepto del riesgo profesional.—Aplicación de este principio en la legislación obrera.

Tema 9.º

La reducción de la jornada de trabajo considerada en sus aspectos económico, social e industrial.—Cuestiones que suscita en cada uno de ellos.

Tema 10.

El paro forzoso.—Causas más importantes que han contribuido a su extensión actual en el mundo.—Remedios que se aconsejan para evitarlo o disminuirlo.—Bolsa de Trabajo y Oficinas de Colocación.

Tema 11.

Los seguros sociales.—Principales instituciones establecidas en los diferentes países en relación con los seguros de vejez e invalidez, maternidad, enfermedad, paro forzoso y accidentes del trabajo.

Tema 12.

Instituciones de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos entre el capital y el trabajo.

Tema 13.

La cooperación.—Diversas clases de Cooperativas.

Tema 14.

La política social de la vivienda.

Tema 15.

La organización internacional del trabajo.—Idea del proceso de su formación y de las Conferencias Internacionales del Trabajo.—Labor desarrollada hasta el presente por la Organización Internacional del Trabajo.—Su repercusión en las legislaciones nacionales.

DERECHO OBRERO

Tema 1.º

Fuentes del Derecho obrero.—El desarrollo de la legislación de trabajo en España.—Idea de las principales Leyes obreras promulgadas.—La obra legislativa de la actual República española en materia de trabajo.—El Derecho obrero en la Constitución de 1931.

Tema 2.º

Organos de aplicación del Derecho obrero.—Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.—Antecedentes y transformaciones sufridas por los organismos oficiales de Trabajo, hasta el momento actual.—Instituto de Reformas Sociales.—Idea general de la estructura actual de los servicios centrales.—Organos consultivos del Ministerio de Trabajo.—Consejo de Trabajo.—Su estructura, atribuciones y funcionamiento.

Tema 3.º

Los servicios provinciales del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad en lo que se refiere a la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social.—Antecedentes legales.—Ley de 13 de Mayo de 1932 y Reglamento de 23 de Junio del mismo año.—Actual reorganización de estos servicios por el Decreto de 12 de Octubre de 1935.

Tema 4.º

Los Cuerpos de Inspectores-Delegados e Inspectores Auxiliares.—Ingreso, derechos, deberes e incompatibilidades del personal de estos Cuerpos.

Tema 5.º

Facultades de los Inspectores-Delegados de Trabajo como tales Delegados del Ministerio.—Su intervención en materia de anomalías de la vida del trabajo.

Tema 6.º

Ejercicio de la Inspección del Trabajo.—Derechos y deberes de los Inspectores-Delegados e Inspectores Auxiliares en el acto de inspeccionar los establecimientos industriales.—El procedimiento de imposición de sanciones; distintas fases por las que pasó este procedimiento hasta el momento actual.—Sistema del Reglamento de 23 de Junio de 1932 y modificaciones introducidas por el Decreto de 12 de Octubre de 1935.—Concepto de la reincidencia.—Sanciones y recursos.—Sanciones especiales.

Tema 7.º

Organos auxiliares de la Inspección del Trabajo.

Tema 8.º

Los Jurados mixtos de Trabajo.—Antecedentes.—La Ley de 27 de Noviembre de 1931 y la reforma actual de estos organismos.—Clases de Jurados mixtos.—Jurados mixtos de Trabajo industrial, rural y de ferrocarriles.—Método electoral y facultades de los Jurados mixtos.

Tema 9.º

Forma de actuar los Jurados mixtos en el ejercicio de las distintas facultades que les están atribuidas (reglamentaria, judicial y conciliadora arbitral).—Facultades de los Jurados mixtos de Trabajo en materia de inspección y modo de ejercerla.—Sanciones y recursos.

Tema 10.

Recursos contra los acuerdos de los Jurados mixtos en materia normativa y judicial.—Idea de las modificaciones introducidas en estos extremos por el texto refundido de 14 de Agosto de 1935.

Tema 11.

El Código español del Trabajo.—Su contenido.—Modificaciones que ha sufrido.—El contrato de aprendizaje.—Idea de las disposiciones que lo regu-

lan.—Misión de los Inspectores.—Delegados de Trabajo en materia de contrato de aprendizaje.

Tema 12.

El contrato de trabajo.—Definición, objeto y sujetos del contrato.—Limitación de la libertad contractual.—Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.—Modalidades especiales del contrato de trabajo.—Efectos del contrato de trabajo: Obligaciones del trabajador, obligaciones del patrono y consideración especial del salario.—Concepto y clases de salarios, según la ley de Contrato de trabajo.—Protección al salario.—Cesación del contrato de trabajo.

Tema 13.

La personalidad individual y colectiva de patronos y obreros.—Los conceptos de patrono y obrero en la legislación española.—La asociación profesional.—Idea de la legislación vigente en la materia.

Tema 14.

Los conflictos de trabajo.—Idea de la legislación española sobre huelgas y "lock-outs".

Tema 15.

El trabajo de la mujer y el niño.—Disposiciones legales españolas que regulan esta materia.

Tema 16.

Limitaciones en el trabajo por razón de seguridad e higiene de los trabajadores.—La prevención de los accidentes del trabajo.—Medidas de seguridad impuestas por las leyes de trabajo.—Las responsabilidades patronales por faltas en la prevención de accidentes.—Agravación de las indemnizaciones a los accidentados.—Sanciones pecuniarias.

Tema 17.

La higiene del trabajo.—Disposiciones del Código de Trabajo.—Disposiciones reguladoras del empleo de la cerusa en la pintura.—Enfermedades profesionales.

Tema 18.

La reparación de los accidentes del trabajo en la industria según la legislación vigente.—El seguro contra los accidentes del trabajo.

Tema 19.

La reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura.

Tema 20.

Reglamentación especial del trabajo a domicilio.—Definición del trabajo a domicilio.—Parte vigente del Decreto de 26 de Julio de 1926 y su Reglamento.—Inspección del trabajo a domicilio y sanciones a los infractores.

Tema 21.

Limitación de la jornada de trabajo.—Antecedentes de la misma.—El

régimen general del Decreto de 1.º de Julio de 1931, convertido en Ley de la República en 9 de Septiembre del mismo año.—Cómputos semanales, horas extraordinarias, recuperaciones de jornada, inspección, sanciones, requisitos para superar la jornada de ocho horas.—Excepciones totales del régimen de jornada.

Tema 22.

Regímenes especiales de la jornada de trabajo en la agricultura, ganadería, minas, salinas, canteras, trabajo a bordo, transportes ferroviarios.—Otros transportes y acarreos.—Indicación de otras excepciones.

Tema 23.

La jornada de la dependencia mercantil con arreglo al Decreto de 1.º de Julio de 1931.—El régimen de jornada de la Ley de 4 de Julio de 1918 y su Reglamento.—Régimen general; establecimientos exceptuados y su régimen especial.—Organismos encargados de la aplicación de esta Ley.—Recurso y sanciones a los infractores.

Tema 24.

La jornada nocturna en la industria panadera.

Tema 25.

Descanso dominical.—Antecedentes del Decreto-ley de 8 de Julio de 1925. Ocupaciones a que se extiende dicho Decreto, excepciones, reglas especiales para algunas industrias o trabajos, compensaciones a los obreros sometidos a la Ley y que trabajen los domingos.—Empleo del trabajo de mujeres y niños los domingos.—Ampliación del descanso mediante pacto.—Sanciones.

Tema 26.

La colocación obrera.—Ley de 27 de Noviembre de 1931 y su Reglamento. Organización del Servicio.—Facultades de las Oficinas de Colocación.—Sanciones impositivas y destino de ellas.—La colocación en el campo.—Disposiciones relativas a los extranjeros.

Tema 27.

Instituto Nacional de Previsión.—Idea de su organización y atribuciones.—Organismos provinciales del Instituto Nacional de Previsión.—Sumaria idea de ellos.—Los seguros sociales en España.—Indicación de su situación legal.

Tema 28.

Disposiciones relativas a cooperación y Casas baratas y económicas. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

Ilmo. Sr.: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 12 de los corrientes suprimiendo las Juntas locales de Casas baratas, cuyas funciones pasan a depender de las Delegaciones de Trabajo, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de esta disposición, se proceda por las Juntas locales de Casas baratas a hacer entrega a las Delegaciones de Trabajo de cada provincia donde radique la Junta, previo inventario, de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder; y

2.º Que si la Junta de Casas baratas disuelta dispusiera de fondos procedentes de legados u otros donativos con destino a los fines que señala el artículo 357 del vigente Reglamento de casas baratas, los depositarán en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en donde viniesen funcionando las mencionadas Juntas, a disposición del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, que queda encargado de dar la inversión debida a estos legados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por la Junta de Patronato designada para adjudicar, en el presente año, el "Premio de la Vivienda", instituido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, en favor de los beneficiarios de Casas baratas de Vizcaya, al efecto de facilitarles la adquisición de las viviendas que ocupan, y de conformidad con las consideraciones que alega,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por dicha Junta de Patronato, y disponer:

1.º Que de la asignación de 15.000 pesetas, en que consiste el "Premio de la Vivienda" correspondiente al presente año, instituido por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, se otorguen: 4.000 pesetas a D. Felipe Elezcano Olavarri, de la Cooperativa "Santa Ana", de Basurto; 3.000 pesetas, a D. Germán García Zurdo, de la Cooperativa "Villanueva", de Portugalete; 2.000 pesetas, a D. Casiano Pérez, de "La Mutual", de Arrigorriaga, y otras 2.000 pesetas, a doña Cipriana Camarero Navas, de "El Hogar Obrero", de Guecho, y 1.000 pesetas, a cada uno de los cuatro solicitantes que a continuación se indican, a saber: D. Pedro Gorostiza Aranegui, de la citada Cooperativa "Santa Ana"; doña Anfiloquia Martínez Diez, de "El Progreso", de Portugalete; doña Antoliana de Liras y de Lerma, de la Asociación General de Empleados de Ofici-

na, y doña Ana Arechaga Otaola, de "La Amistad" (Zorroza).

2.º Las cantidades antedichas se impondrán en sendas libretas de aquella Institución, a nombre de los respectivos titulares, para satisfacer mensualmente, con cargo a ellas, los compromisos de los agraciados con las Cooperativas a que pertenecen, y a reserva, en caso de transmisión de sus derechos en la barriada, de revisar, la subsistencia del donativo, si la situación económica de los adquirentes aconsejare la cesación de las sumas de que no hubiera dispuesto el predecesor; bien entendido que el remanente, en tal supuesto, pasará a incrementar los premios en años futuros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, formulada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Ribadavia (por traslación de D. Francisco Reverter de Luján), a D. Francisco Travado y Carasa, número 8 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE
Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dis-

puesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Bombibre, a D. Francisco José Fernández Huidobro, Abogado, número 9 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Santa Comba, a D. Víctor Sáinz-Trápaga Avenaño, Abogado, número 10 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE
Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Ginzo de

Limia a D. Miguel Cáceres García, número 5 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puebla del Caramiñal a D. Germán Romero Lema, número 6 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Páramo a D. José Calleja Olarte, número 7 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Mazariacos a D. Carlos Arauz de Robles, Abogado, número 14 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Mondariz a D. José Barrasa Gutiérrez, Abogado, número 15 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puente deume, vacante por traslación de D. José Pablo Egerique Villalba, a D. Jaime Egarras y Beruete, Abogado, núm. 1 de la lista antes mencionada; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Puebla de Trives a D. Antonio Leirado Sacristán, Abogado, número 2 de la lista antes mencionada; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la dispo-

sición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Porriño a don Diego Pombo Somoza, Abogado, número 3 de la lista antes mencionada; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Castroverde a D. Pedro García Rosado, Abogado, número 4 de la lista antes mencionada; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de San Saturnino, a D. Carlos Permisán Pérez, Abogado, número 11 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley

del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Bande, a D. Vicente Reis Vidal, Abogado, número 12 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de La Cañiza, a D. Rosendo Ferrán Pérez, Abogado, número 13 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Santa María de Mugia a D. Emiliano Javier Migoya Valdés, número 22 de la lista antes mencionada, Abogado; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor;

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Boqueijón a don Juan Bautista Puente Torre Isunza, número 23 de la lista antes mencionada, Abogado; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vi-

gente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servir la de Rianjo a D. Felipe Díaz Ortega, número 24 de la lista antes mencionada, Abogado; quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Cruces, a D. Pedro Jesús de Azurza y Oscoz, número 25 de la lista antes mencionada, Abogado, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Bretoña, a D. Saturnino López Guijo, Abogado, número 26 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisi-

tos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente y de la lista de calificación definitiva elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Navia de Suarna, a D. Luis de Grandea Urosa, Abogado, número 27 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Villamea, a D. Gregorio Lahoz Estevan, Abogado, número 17 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Puentes de García Rodríguez, a D. Gerardo Salvador Merino, Abogado, número 18 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Cuntis, a D. Juan Vicente Manzano Miguel, Abogado, número 19 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen es-

tas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Rabade, a D. Rafael Echevarría Tros de Iarduya, Abogado, número 20 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Baralla, a D. Ramón Triana Arroyo, Abogado, número 21 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, en turno de oposición, establecido en el artículo 13 del Reglamento del Notariado de 7 de Noviembre de 1921, por el cual se rigen estas oposiciones, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria única del vigente, y de la lista de calificación definitiva, elevada por el Tribunal censor,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, para servir la de Cea, a

D. Gonzalo García Boente, Abogado, número 16 de la lista antes mencionada, quien deberá obtener el correspondiente título, previos los requisitos de los artículos 14 de la ley del Notariado y 72 y 81 del precitado Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Madrid, 16 de Octubre de 1935.

P. D.,
MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al aplicar las disposiciones sobre concesión de certificados de productor nacional, préstamos del Banco de Crédito Industrial y los referentes a protección a la industria nacional, cuyos expedientes se tramitan en la Sección de Producción y Política Industrial del actual Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se observó la necesidad de disponer de un Químico especializado con objeto de informar sobre los expedientes referentes a las industrias químicas y, muy especialmente, para realizar los análisis de comprobación de los productos químicos naturales y artificiales antes de conceder los correspondientes certificados de productor nacional, condición que exige el Reglamento.

Por los motivos anteriores, en 1927 se solicitó y obtuvo que uno de los Profesores Químicos de Aduanas estuviera agregado a la Sección de Producción, designándose en aquella fecha a D. Ventura Agulló de la Escosura, que además de Químico es Ingeniero Industrial.

Con fecha 5 de Octubre actual se solicitó del Ministerio de Hacienda que dicho Profesor Químico de los Laboratorios de Aduanas, D. Ventura Agulló de la Escosura, continuase prestando sus servicios en la Subsecretaría de Industria y Comercio, a lo que contesta dicho Ministerio de Hacienda, por Orden comunicada fecha 16 del corriente, disponiendo que no existe dificultad para que dicho funcionario continúe prestando sus servicios en la mencionada dependencia de este Departamento, y que lo comunica para que el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se digne acordarlo así y publicar en la GACETA la correspondiente Orden; por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Profesor Químico de los

Laboratorios de Aduanas D. Ventura Agulló de la Escosura continúe afecto a la Subsecretaría de Industria y Comercio para prestar los servicios que viene desempeñando, lo que deberá publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 19 de Octubre de 1935.

JOSE MARTINEZ DE VELASCO
Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 11 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.475.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 375.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 375.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.350.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.800.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 400.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 375.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 20.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 85.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 108.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 76.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 31.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 18.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 636.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 136.

Ydem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 411.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 19 de Octubre de 1935.—
El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vista la propuesta formulada por ese Patronato para la designación del personal docente de la Escuela Elemental de Trabajo para el curso de 1935-36,

Esta Subsecretaría, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que mejor proceda en relación con la plantilla fija que deba asignarse a ese Centro de formación profesional obrera, según la reorganización que se acuerde, ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Profesores y Auxiliares numerarios de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, que se citan, se encarguen de las enseñanzas que se expresan a continuación:

De Matemáticas, D. Enrique Jiménez González y D. Federico Loné Jiménez, con 2.500 pesetas anuales cada uno de gratificación.

De Física y Química, D. Manuel Mascareñas Boscasa y D. Faustino Díaz de Rada, con 2.500 pesetas anuales cada uno de gratificación.

De Dibujo, D. Plácido Francés Meja, con 2.500 pesetas de gratificación y D. Francisco de la Pezuela Ramiro, sin retribución (Real orden 2 de Octubre de 1929).

De Mecánica, D. Mariano Moreno Caracciolo, sin retribución (Real orden de 2 de Octubre de 1929).

De Electrotecnia, D. Félix Apraiz Arias, sin retribución (Real orden de 2 de Octubre de 1929).

De Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, D. Julio Milego Díaz, con 2.500 pesetas anuales de gratificación.

De Gramática española y Francés, doña María Alonso Duro, con 2.500 pesetas anuales de gratificación.

Profesor Ayudante de Matemáticas, D. Antonio Martínez Soliva, con 2.000 pesetas anuales de gratificación.

Profesor Ayudante de Mecánica, don Isidoró Uriarte Clavería, con 2.000 pesetas anuales de gratificación.

2.º Que se designen con carácter provisional a los siguientes Profesores Ayudantes, que ya desempeñaron cargos análogos en cursos anteriores:

De Matemáticas, D. Pedro Pérez Herrarte, sin retribución.

De Física y Química, D. Antonio González Calvo, sin retribución; don Adolfo García Lozano, con 2.000 pesetas de gratificación; D. Eugenio Alvarez Díaz, con 2.000 pesetas de gratificación, y D. José Burgos Monfort, con 2.000 pesetas de gratificación.

De Dibujo, D. Ernesto Vallejo Sandoval, con 2.000 pesetas de gratificación; D. Luis Belzuz Medel, D. Rafael Pagán Arévalo y D. Manuel Rueda Mu-

nera, con 2.000 pesetas cada uno de gratificación anual.

De Mecánica, D. Ernesto Armisén Torner, con 2.000 pesetas de gratificación.

De Electrotecnia, D. Carlos Magariños García, sin retribución.

De Geografía, Historia, Economía y Legislación industrial, D. Luis Romero Porras, con 2.000 pesetas de gratificación.

De Automovilismo, D. José María Samaniego, con 2.000 pesetas de gratificación.

De Oficina técnica, D. Manuel Rueda Muñera, con 2.000 pesetas de gratificación.

3.º Que no se acepte la propuesta de personal eventual por el presente curso.

4.º Que el personal de Talleres sea el mismo del curso anterior, y en su virtud, queden confirmados:

Jefe de Talleres, D. Mariano Moreno Caracciolo, con 5.000 pesetas anuales de gratificación.

Cinco Maestros de Taller, con el jornal equivalente a 4.992 pesetas anuales: D. Jesús Moya López, D. Felipe Bautista Fernández, D. Félix Santamaría Bosch, D. Bernardino Córdoba Urrea y D. Gregorio Crespo Domínguez.

Un Maestro maquinista, con 2.808 pesetas anuales de jornal.

Un Ayudante bobinador, con 3.900 pesetas anuales de jornal.

Un Ayudante fundidor, con 4.680 pesetas anuales de jornal.

Un Ayudante maquinista, con 4.680 pesetas de jornal; y

Un Ayudante carpintero, con 3.744 pesetas anuales: D. Juan Arguinsoni Ballesteros, D. Eusebio Román San José, D. Sixto Villegas Escribano, don Jenaro Rebolledo Masante y D. Manuel Ortega Vázquez, respectivamente.

Un encargado del cuarto de las herramientas, D. Esteban Nieto, con 2.500 pesetas anuales de haber.

Dos mozos ayudantes, D. Pedro Serrano Cárcer y D. Juan Sanguinetti Medina, a 2.500 pesetas anuales de haber.

5.º Que el personal administrativo retribuido sea el mismo del curso anterior, a saber:

Director de la Escuela, D. Federico de la Fuente Herrera, con 5.000 pesetas anuales de gratificación.

Secretario, D. Aurelio Garzón Carmona, con 3.000 pesetas anuales de gratificación.

Una Taquimecanógrafa, con la gratificación de 3.000 pesetas, doña María Luisa Asensio.

Un Auxiliar Mecanógrafo, D. Olegario Conejo Conejo, con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Oficial administrativo de la Escuela Superior, D. Jacinto Ricardo García Torremocha, con 1.000 pesetas de gratificación (Orden 20 de Julio de 1935).

Dos Ordenanzas, a 3.000 pesetas de sueldo, D. Samuel Pérez y D. Julián Mora Nombela.

Un Portero-guarda, D. Eladio Jiménez Martín, con 2.500 pesetas de sueldo.

6.º Quedan suprimidas por el presente curso las remuneraciones que en el pasado se abonaron con cargo al Patronato al personal de Auxiliares meritorios de la Escuela Superior.

7.º De acuerdo con la propuesta

del Patronato, se dotan las plazas de Practicante, con 2.000 pesetas, y una de Auxiliar de la Biblioteca, con 2.500 pesetas, y se designa, para la primera, a D. José Fernández Garrido, y para la segunda, a D. Juan Arias Martínez, nombrado por Orden de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica de 3 de Junio de 1935.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, Justo Villanueva.—Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente promovido por D. Manuel García Pérez y doña Rafaela Pardo Duarte, Maestros consortes de Pina de Ebro, solicitando reconocimiento de servicios a efectos de concurso y cancelación de la nota desfavorable de su expediente personal:

Resultando que por Orden de la Dirección general de 17 de Septiembre último fué cancelada la nota desfavorable que figuraba en los expedientes de los interesados:

Resultando que por Orden ministerial de 9 de Mayo de 1934, inserta en la GACETA DE MADRID del día 24; y como resolución a dos expedientes incoados por la Inspección de Primera enseñanza de Albacete, a los Maestros de Cénizate en dicha provincia, D. Manuel García Pérez y doña Rafaela Pardo Duarte, se resolvieron los dos expedientes, incoados, el primero, con arreglo al Decreto de 4 de Marzo de 1932, y el segundo, conforme al artículo 2.º del Decreto de 19 de Enero de 1934, disponiendo su traslado a las Escuelas de Pozohondo, en la misma provincia; y se consignara en sus expedientes personales nota desfavorable por negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, y fueran reconvenidos por la Inspección para que no reincidieran en la misma falta:

Resultando que por Orden ministerial de 23 de Junio de 1934, inserta en la GACETA DE MADRID del día 26, se dispuso fuera rectificada la Orden anterior, en el sentido de que el traslado era con destino a las Escuelas de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, y anulando los nombramientos para Pozohondo:

Considerando que el expediente instruido por la Inspección de Albacete fué promovido por causas ajenas a la Administración y que no hay en el expediente firmado y fallado para estos Maestros ninguna circunstancia que permita acceder a lo que solicitan, como comprendidos en el turno de traslado forzoso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 75 del Estatuto vigente:

Considerando que no hay tampoco ninguna disposición legal en que se apoye lo solicitado por estos Maestros,

Esta Dirección general ha resuelto que se desestime el reconocimiento de servicios pretendido por D. Manuel García Pérez y doña Rafaela Pardo Duarte.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de Octubre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Al Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza.

Vistos los expedientes incoados por las Maestras doña Benedicta Rodrigo Alonso, excedente de la Escuela Nacional de Sandoval de la Reina (Burgos), con 539 habitantes, número 14.194 del primer Escalafón, y el de doña Antonia Sáiz y Sáiz, excedente de la Escuela mixta de Eterna (Burgos), con 286 habitantes, alta en el segundo Escalafón, en solicitud de que se le conceda Escuela por reingreso:

Resultando que por Orden de 17 de Enero último (GACETA del 21) y por Orden de 19 de Octubre de 1934 (GACETA de 1 de Noviembre), respectivamente, se les concedió el derecho a reingresar a las interesadas:

Considerando que la Sección Administrativa informa favorablemente la petición de las interesadas y acompaña la certificación de las vacantes de dicha provincia, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 15), no comprendidas en el concurso de traslado:

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29 del mismo) y la mencionada Orden de 8 de Marzo último,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de las interesadas y nombrarlas: a doña Benedicta Rodrigo Alonso, para la Escuela de Talamillo del Tozo (Bascosillos del Tozo), con 177 habitantes (Burgos), vacante de las Escuelas adjudicadas a los cursillistas de 1933 últimamente; y a doña Antonia Sáiz y Sáiz, para la Escuela de Avellanosa de Rioja (Eterna) (Burgos), con 128 habitantes, vacante de los cursillistas de 1923.

Por la respectiva Sección Administrativa se diligenciará el título administrativo de las interesadas, con el fin de que puedan tomar posesión de sus respectivos cargos dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de Octubre de 1935.—El Director general, Juan F. Sanz.

Ilmo. Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Burgos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con un primer riego superficial de emulsión asfáltica y un segundo riego de betún asfáltico, previo un recargo general de piedra machacada, en los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Zamora a Fermoselle, provincia de Zamora,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio

al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.420 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.649,34 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zamora y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme y riego super-

ficial de alquitrán en los kilómetros 116 al 118 de la carretera de Fuenteovejuna al Castillo de las Guardas, y 13 de la de Madrid a Sanlúcar de Barrameda, provincia de Sevilla,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 38.684 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.999,81 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la

correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.
Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, Pavimentos Asfálticos, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian en el plazo de un mes.

| MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO | RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO | PROVINCIA | PARTIDO J U D I C I A L | CAUSAS DE LA VACANTE | Censo de población | Dotación anual por residencia y presta- ción de servicios sanitarios — Pesetas | Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal |
|--|--------------------------------|------------------|----------------------------|---------------------------------------|-----------------------|---|---|
| Espiel, Obejo y Villahorta..... Trespaderne, Arroyuelo, Cadiñanos, Palazuelos, Santolís, Tardales de Eci- lla y Virnes..... Priego de Córdoba y Fuente-Tójar.... | Espiel | Córdoba | Fuenteovejuna | Renuncia | 8.679 | 2.750 | 234 |
| Cardena | Trespaderne | Burgos | Villarcayo | Interinidad | 1.220 | 1.100 | 5 |
| Blesa | Priego de Córdoba.. | Córdoba | Priego de Córdoba... | Nueva creación (tres plazas) | 26.909 | 2.750 | » |
| Ceánuri | Cardena | Córdoba | Montoro | Defunción | 4.150 | 2.200 | 166 |
| Grove | Blesa | Ternel | Montalban | Concurso desierto.. | 1.359 | 1.100 | 34 |
| Orusco | Ceánuri | Vizcaya | Durango | Concurso desierto.. | 2.767 | 1.650 | 40 |
| | Grove | Pontevedra | Cambados | Defunción | 6.349 | 2.750 | 312 |
| | Orusco | Madrid | Alcalá de Henares... | Concurso desierto... | 1.198 | 1.100 | » |

La provisión de las vacantes citadas, excepto las de Grove y Orusco, que se cubrirán mediante oposición, se hará por concurso de méritos, presentando los interesados las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, penales y documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean. Madrid, 10 de Octubre de 1935.—El Jefe de los Servicios Técnicofarmacéuticos, F. Bustamante.—V.º B.º: El Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, Manuel Benmejillo,